



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	DIEGO ANDRÉS LEAL GUZMÁN y ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO
Demandado:	DIEGO FERNANDO LEAL
Radicación:	2021-00306
Providencia:	Auto N° 2517
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

El apoderado judicial de los demandantes, formuló recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, en contra del proveído calendado 16 de junio de 2023, mediante el cual se negó el trámite del proceso ejecutivo para el cobro de alimentos provisionales y el reporte en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al demandado; por cuanto informa que el demandado se ha sustraído del todo de la obligación alimentaria.

Por otro lado, indica que el cobro de los alimentos provisionales se debe adelantar en el mismo expediente, ya que por economía procesal se permite la ejecución de alimentos provisionales en el mismo expediente, pero en cuaderno separado, sin que sea necesario promover una demanda independiente y que el reporte en el REDAM deberá hacerlo el funcionario o el juez del proceso de alimentos.

Al momento de correr traslado del recurso, no se recibió pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Para resolver el Juzgado,

**I. C O N S I D E R A:**

**Premisas normativas:**

El artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

Sobre el particular, respecto de los alimentos para mayor de edad el numeral 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, indica:

*“El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.”*

Frente al reporte en el REDAM, establece el artículo 2° de la Ley 2097 de 2021:

*“La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.*



*La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.”*

En el *sub-judice*, es palpable que el recurrente, pretende la ejecución de los alimentos provisionales decretados por el despacho a cargo del demandado que debe realizarse en el mismo expediente, pero en cuaderno separado y también que se le reporte en el REDAM; sin embargo, en el presente asunto es necesario tener en cuenta que si bien frente a la ejecución de alimentos provisionales la norma transcrita anteriormente no hace referencia alguna sobre asignar una nueva radicación, ya que el proceso de fijación de cuota alimentaria es un trámite verbal sumario que busca la fijación de alimentos; en el proceso ejecutivo se debaten circunstancias fácticas distintas, orientadas al incumplimiento de la obligación alimentaria y su posterior ejecución, asunto que requiere ser adelantado por un nuevo procedimiento, se debe aclarar que los vocablos “*radicado y expediente*” no son sinónimos, pues tramitar el proceso ejecutivo en el mismo expediente no se refiere a la radicación del proceso de fijación de cuota alimentaria, que por tratarse de un procedimiento distinto se nutre de este, pero con objetivo distinto, pudiendo tener una radicación diferente<sup>1</sup>.

Sin embargo, más allá de la discusión sobre si se adelanta bajo el mismo radicado o en uno diferente, la norma es clara al indicar que el cobro de los alimentos provisionales puede adelantarse tanto en el mismo expediente como en un proceso ejecutivo separado, tal como fue solicitado por el recurrente en esta oportunidad, debe tenerse en cuenta que no se especificó en la solicitud el valor de los alimentos que debe el demandado, es decir, a cuánto asciende el mandamiento de pago que pretende sea decretado por el despacho en contra del demandado, los meses que se ha sustraído de la obligación, los respectivos incrementos de ser el caso, y en suma si ha habido abonos o no por parte del demandado.

Igual situación ocurre para el registro en el REDAM solicitado, por lo cual, el recurrente deberá especificar los meses en los cuales se encuentra en mora el demandado, para así poder adelantar el respectivo trámite.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, bástenos las anteriores premisas, para necesariamente concluir que, no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado 16 de junio de 2023.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 – Art. 321 del C.G.P).

Igualmente, con el fin de continuar el trámite procesal correspondiente y resuelto en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto en contra del auto en el que se señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, resulta necesario su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído calendado 16 de junio de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura: N° 1472 de 2002, PSAA13-10032 de 2013, PSAA15-10443 de 2015 e inclusive la Ley 2213 de 2022 – Inciso 3 Art. 6, normativa que despliegue la necesidad de la radicación de los asuntos nuevos.



**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia. (No. 7° artículo 21 del C.G.P).

**TERCERO:** Agréguese al proceso y colóquese en conocimiento de las partes, la misiva proveniente de ALIANSALUD EPS del 12 de julio de 2023.

**CUARTO:** Para lo pertinente, se **reprograma para el día viernes veintidós (22) de septiembre de 2023, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del C.G.P**, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

**QUINTO: INFORMAR** que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y **a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio** (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

**SÉPTIMO: Preséntese por la parte demandante,** los certificados de estudios de los demandantes debidamente actualizados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO**  
JUEZ (E)

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 08 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA